**CJO19-1799**

Bogotá, D. C., 1 de marzo de 2019

Doctor

**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Tribunal Superior de Neiva – Sala Penal

secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

**ASUNTO:** Alcance al oficio CJO19-1579. Impugnación Fallo de Tutela.

**RADICADO:** 41001310700320190001801

**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO

**ACCIONADOS:** Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia

Respetado doctor Quintero Delgado:

En mi condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, me permito **SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN** delfallo de tutela de primera instancia, proferido el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, y que me fuera notificado el 18 de febrero de esta anualidad, en el trámite de la acción de tutela de la referencia.

1. **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Decidió el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO y no brindar el amparo frente a los restantes, en virtud de lo cual dispuso:

(…) ”*TERCERO: ORDENAR a la Directora de la UNIDAD DE LA CARRERA JUDICIAL o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo,* ***y si aún no lo hubiere hecho****, de respuesta formal y de fondo a la solicitud que le elevara CARLOS ALBERTO TOJAS [sic] TRUJILLO el 29 de enero de 2019, debiendo ponerle en conocimiento de la misma”*.

1. **ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA IMPUGNACIÓN**

Es preciso señalar como hechos relevantes para el presente escrito de alzada que, el accionante mediante comunicación enviada vía correo electrónico el 29 de enero de 2019, interpuso recurso de Reposición al interior del cual, elevó de igual manera derecho de petición, encaminado a que se le permita el acceso al cuadernillo de preguntas para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, hoja de repuestas de su prueba, claves de respuesta, se informe el valor asignado a cada respuesta correcta, y de otra parte argumenta una serie de reparos frente al contenido y practica del examen. Solicita se suspenda el término de ejecutoria del acto recurrido.

Acto seguido, el actor mediante el escrito de tutela reitera las solicitudes consignadas en el precitado recurso de reposición, adicionando en el trámite de tutela que se le informe acerca del número de aspirantes que presentaron la prueba y promedio de la misma, desviación estándar, media esperada y se le conceda un término individual de diez (10) días para la interposición y sustentación del recurso Reposición.

Esta Corporación en oficio CJO19-1691 del 26 de febrero de 2019, dio respuesta a la petición del actor haciéndole saber que:

*(…) “En atención a su solicitud de* ***exhibición*** *de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, se informa que para llevar a cabo dicha actividad se está coordinando la logística requerida, garantizando los protocolos de seguridad dispuestos para el efecto, en la etapa de práctica de pruebas del recurso, interpuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en igualdad de condiciones y con posterioridad a ésta se podrá complementar la argumentación*”.

En cuanto a su pregunta relacionada con el valor de cada pregunta, el precitado oficio indicó los parámetros para definir el valor de cada una, bajo el seguimiento de procedimientos psicométricos validados.

Finalmente, se aclara que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de consultor para el concurso de méritos en comento, se encuentran adelantando las gestiones logísticas para llevar a cabo la práctica de la prueba de exhibición de los documentos del examen, siempre que hayan sido solicitados por los aspirantes dentro del término previsto para la interposición de recursos.

1. **INCONFORMIDAD FRENTE AL FALLO.**
2. **Solicitud de nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional:**

Es menester precisar, que conforme al numeral 8° del artículo 1° del decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, “*Las acciones de tutela dirigidas* ***contra el Consejo Superior de la Judicatura*** *y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial* ***serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado*** *y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo*[*2.2.3.1.2.4*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62503#2.2.3.1.2.4)*del presente decreto*.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora, el artículo 16 del C.G.P., prevé:

*“… Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. …”*

Por su parte, el artículo 138 del C.G.P., dispone:

*“… Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;* ***pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.*** *(Negrilla fuera de texto)*

Al respecto el Artículo 133 dispone cuales son las causales de nulidad procesal así:

*“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia…”*

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, no era competente para conocer de las acciones de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial) como administrador de la carrera judicial en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la Ley, por lo tanto convocante y responsable del presente concurso de méritos, y en consecuencia, tampoco lo es para impartir órdenes a la Corporación dentro del trámite de una acción de tutela.

El debido proceso es un derecho fundamental que también debe ser garantizado a la Corporación y deben respetarse no solo en las actuaciones administrativas, sino también en las actuaciones judiciales, tal como está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, asegurando que se tramiten ante el juez o tribunal competente y con observancia en plenitud de las formas propias de cada juicio. Así las cosas, a pesar de que la acción de tutela se caracteriza por su brevedad, no debe desconocer las reglas del debido proceso, dentro de las cuales está la competencia del funcionario prevista por la noma aplicable. En esta misma línea, se resalta que el citado Decreto 1069 de 2015, asigna la competencia para conocer de las tutelas contra esta entidad en cabeza de los tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, por lo que no respetarla constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso y por lo tanto materializa una causal de nulidad de lo actuado.

En este sentido, mediante auto que decreta la nulidad de todo lo actuado ATC867-201 de 19 de abril de 2018, dentro del trámite de la acción de tutela radicada con el número 68001-22-13-000-2018-00064-01 en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió:

*“(…) Por tanto, al haberse surtido la impugnación ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien estudió la apelación y finiquitó la discusión mediante la Resolución N° CJR18-22 de 23 de enero de 2018, resulta ostensible, la falta de competencia por parte del Tribunal de Bucaramanga para conocer la queja constitucional.*

*En este orden, no había motivo para que la primera instancia se tramitara ante dicha Colegiatura, pues en este caso, con sujeción a lo dispuesto en la regla N° 8 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015 – artículo 2.2.3.1.2.1.-, la acción de tutela que se interponga contra el Consejo Superior de la Judicatura, será repartida “(…) para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda (…)”; luego, al ser la última actuación en mención la que resolvió de manera definitiva la solicitud de traslado elevada por el promotor de la queja, la competencia corresponde sin lugar a equívoco, en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia.*

*Por tanto, se concluye que el cuerpo colegiado en referencia, no era el competente para decidir la acción de tutela tratada, ni la Corte lo es para resolver su impugnación.*

*5. Razones que imponen declarar la nulidad de todo lo actuado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, y ordenar el envío del expediente a reparto ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, a la cual compete el conocimiento del asunto en primera instancia, por el factor funcional que previamente se advirtiera.”*

Así las cosas, adelantar la presente acción y emitir fallo de tutela en contra de la Corporación, así como emitir órdenes al Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial), sobrepasa las competencias del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, ya que no es el juez natural determinado por el legislador para conocer de la presente actuación y en esas condiciones reitero mi solicitud de que se declare la falta de competencia que dispone el artículo 138 del C.G.P y se remita la presente acción al competente, esto es, la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado.

Por los hechos expuestos y con el fin de hacer efectivos el derecho al debido proceso, el acceso al juez natural y la administración de justicia de la parte accionada, se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y se remita el proceso de manera inmediata al juez competente.

1. **Existencia de otros mecanismos para la protección de los derechos fundamentales de los aspirantes**

Como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política, en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe. Así, los actos expedidos en ejercicio de sus funciones por las autoridades administrativas, nacen a la vida jurídica amparados tanto por la presunción de legalidad, como también aquella según la cual todo comportamiento de las autoridades administrativas, se lleva a cabo en beneficio de la colectividad y sin ánimo de causar daño o perjuicio a alguno de los administrados.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia T- 417 de 1996, *“La buena fe, que se presume en todas las relaciones entabladas entre los particulares y las autoridades públicas, exige más bien que la actividad pública se adelante en un clima de mutua confianza que permita a aquellos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración…”*

Así las cosas, para desvirtuar la presunción de buena fe de las actuaciones administrativas, se debe acudir a los medios jurídicos propios, ante las autoridades jurisdiccionales, con los trámites previstos en la ley y aportando los medios probatorios conducentes y con el agotamiento de los recursos en sede administrativa o en las acciones judiciales. Este control jurisdiccional, corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de los recursos administrativos, en aras de revisar la legalidad de un acto de la administración, la cual en principio se presume y obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición, y si encuentra mérito para ello, establecer la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Además de los mecanismos ordinarios que tiene previstos la legislación nacional para controvertir el acto administrativo, se encuentran los recursos de sede administrativa, frente a los que es importante destacar que ostentan una serie de elementos procesales que permiten el ejercicio y garantía del derecho fundamental de contradicción y defensa.

Así las cosas, a través de estos mecanismos se concreta para los ciudadanos la facultad de señalar diferentes argumentos, además de solicitar la práctica de pruebas frente a sus inquietudes con los actos de la administración, por lo que, no se puede acudir ahora a la acción de tutela, para desplazar los mecanismos ordinarios, y obtener un tratamiento especial y particular.

Teniendo en cuenta estos elementos, resulta que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 agosto de 2018 y la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, se encuentran en firme y no ha sido demandada su nulidad por ninguno de los aspirantes. En dicho Acuerdo se establecen los lineamientos del concurso y se fija como mecanismo para la resolución de inconformidades con la prueba de conocimientos, la interposición y trámite del recurso de reposición. El principio de legalidad, no solo permite la firmeza de las decisiones de la administración, sino que se convierte en una salvaguarda de los derechos al debido proceso e igualdad para todos los aspirantes.

Por tal razón, debido a su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela aquí tramitada, no representa el medio jurídico adecuado para pretender desvirtuar la presunción de buena fe de las actuaciones administrativas y por el contrario, podría llegar a afectar las condiciones de igualdad frente a los demás participantes del concurso. La acción de tutela tiene vocación para prosperar, en los casos en que aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial o administrativo, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, recordando que la tutela no busca suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador ni modificar las condiciones y términos en los que debe ejercerse.

Por lo anterior, se debe reiterar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada; al tiempo que tampoco se dispone la acción de tutela como mecanismo para debatir en forma directa las decisiones de la administración.

En el presente caso, es de resaltar que el accionante promueve la acción constitucional con el objeto de que **se le permita tener acceso a los documentos del examen y se suspendan los términos de la Resolución** contentiva de los resultados de la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018 en aras de sustentar el recurso de Reposición. Adicionalmente, ya en el trámite de la tutela, requiere el suministro de una información que no solicitó por vía del derecho de petición.

Es importante resaltar, que el accionante interpuso recurso de reposición en el documento con base en el cual alega la vulneración de sus derechos fundamentales y en este a su vez, ejerce el derecho fundamental de petición para solicitar el acceso a los documentos de la prueba. Así se desprende del siguiente extracto:



Se concluye de lo anterior que el señor ROJAS TRUJILLO, tiene la oportunidad de conocer los documentos solicitados a través de la práctica de pruebas que se tiene prevista dentro del proceso de trámite del recurso, asunto que ya le fue informado en oficio CJO19-1691 del 26 de febrero de 2019 y que además se le brindó la información relacionada con el valor de cada pregunta. En cuanto a los demás requerimientos realizados en su escrito de reposición, procede su solución, dentro del trámite del recurso, por encontrarse estrechamente relacionados con su oposición al acto administrativo recurrido.

A más de lo anterior, de considerar que los recursos administrativos no son suficientes para obtener su pretensión, es decir, la de modificar el resultado de la prueba de conocimientos, puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los mecanismos establecidos para ello.

1. **Término individual para la interposición y sustentación del recurso de Reposición**

En relación con la petición elevada por el accionante en su escrito de tutela, en donde solicita le conceda un término individual de diez (10) días para la interposición y sustentación del recurso de Reposición contra la Resolución CJR18-559, es preciso aclarar en primer lugar, que como ya se indicó, el accionante interpuso recurso de reposición. De otro lado, resulta que dicho término fue fijado por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial no tiene la facultad de modificarlo; no obstante, *el mismo Código establece en el trámite de los recursos interpuestos dentro del plazo legal, la posibilidad de solicitar práctica de pruebas y en la decisión del mismo se resolverán las peticiones oportunamente planteadas* ***y las que surjan con motivo del recurso.***

Así las cosas, en la presente convocatoria, el término para interponer el recurso de reposición respecto al resultado de la prueba de conocimientos venció el día 1° de febrero, siendo este el mecanismo idóneo brindado mediante dicha actuación para controvertirla en virtud del principio de contradicción, motivo por el cual se solicita se rechace por improcedente la acción de tutela en referencia.

**En el presente asunto, es preciso reiterar una vez más que el accionante presentó petición de acceso al material de la prueba, así como recurso de Reposición frente a la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, el que será decidido en su oportunidad, una vez surtida la etapa probatoria correspondiente, en la cual contará con un término adicional para ampliar sus argumentos, derivados de la práctica de pruebas** de conformidad con lo expuesto en aviso, presentado en la página de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11>, que señala:



1. **Hecho superado - Carencia de objeto.**

De cara al recurso de reposición, contentivo de la petición de acceso, elevado por el actor el día 29 de enero de 2019, se recuerda que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio del oficio CJO19-1691, dio respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones.

Se concluye conforme con lo expuesto, que al haber dado respuesta, a la petición del accionante, la situación debe ser calificada como hecho superado y por ende concluir con carencia de objeto, lo que significa la imposibilidad de que se ampare el derecho fundamental invocado.

Respecto de este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos[[1]](#footnote-1):

***“Carencia actual de objeto por hecho superado.***

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*[*[15]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-013-17.htm#_ftn16)*.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*[*[16]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-013-17.htm#_ftn16)*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*[*[17]*](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-013-17.htm#_ftn17)*”*

De otra parte, es necesario aclarar que en la petición incoada por el accionante, **no se solicitó** la información relacionada con el número de aspirantes que presentaron la prueba, la fórmula utilizada para establecer la desviación estándar y la media esperada; sin embargo, en aras de lograr una protección efectiva de sus derechos, y al haberlo referido en el escrito de tutela, se indica que para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente.

Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo.

Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

-Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550 + (10 x Z)

-Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)

Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

Z = (Puntaje directo del aspirante - Promedio del cargo al que se inscribe)/Desviación estándar del cargo al que se inscribe

Aunado a lo anterior, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

La cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 9; y en la prueba de conocimientos fueron 47.

Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,407 con una desviación de 2,551. Para el caso de la prueba de conocimientos el promedio fue de 39,594 y la desviación de 6,952.

Finalmente, es preciso indicar que la información relacionada con el número de aspirantes que presentaron la prueba, puede ser consultada en cualquier tiempo por el actor en la página de la Rama Judicial mediante el siguiente link: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents /7227621/19224448/Listado+Total+Inscritos+con+Nombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875 111f4f607](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Listado%2BTotal%2BInscritos%2Bcon%2BNombre.pdf/33db134f-219f-4ab4-90e7-875111f4f607)

1. **Condiciones de la práctica de la exhibición**

Con ocasión a la pretensión del accionante, en la cual demanda el acceso al material utilizado en la prueba practicada el 2 de diciembre de 2018, ha de señalarse que este acceso se dará bajo las siguientes previsiones:

Conforme lo dispone el artículo 79 del CPACA, la práctica de las pruebas requeridas por alguna de las partes con ocasión de la interposición de recurso administrativo, se puede dar hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, por lo cual la Corporación requiere de este término para ajustar la logística necesaria para llevar a cabo la exhibición del examen. Debe resaltarse que al día de hoy se han recibido más de 10.000 solicitudes relacionadas con la exhibición o acceso a la prueba por lo que mal podría privilegiarse la exhibición individual del accionante.

En igual sentido, se aclara al despacho que, de acuerdo con lo informado por la Universidad Nacional, la práctica de exhibición se hará en una única fecha en la ciudad de Bogotá D.C bajo estrictas condiciones de seguridad para garantizar la reserva y confidencialidad de las mismas frente a terceros, por lo que se hace inviable establecer una citación fuera de esas circunstancias, lo cual sería vulneratorio de las condiciones de igualdad a las que deben someterse todas las exhibiciones. A más de lo anterior, dado que el artículo 40 del CPACA establece que el costo de la práctica de pruebas corresponde a quien la solicita, en aras de facilitar el proceso y no obligar a los aspirantes a pagar el costo total de la exhibición, se previeron las siguientes condiciones:

En relación con el procedimiento a seguir, para la exhibición de la información inherente a la prueba, que ostente carácter reservado y se encuentre bajo custodia, se deben seguir los siguientes requerimientos:

* La asistencia de un empleado delegado la Unidad de Administración como testigo a dicho proceso;
* Todo el proceso de exhibición debe ser filmado por el encargado de la custodia;
* En el proceso de exhibición NO se permitirá, por parte de los y las aspirantes que asistan, la grabación, ni la filmación, ni la toma de notas y/o copia escrita, ni tomar fotos de la información exhibida.
* Está prohibido el uso de cualquier mecanismo electrónico, memorias USB, Celular, etc., por parte de la persona a la que se le va a exhibir la información.
* El procedimiento de exhibición se realizará únicamente en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, los aspirantes deberán asumir los costos de desplazamiento y alojamiento con recursos propios para asistir a la exhibición.
* Como quiera que la Universidad realiza la filmación del proceso de exhibición, el material fílmico estará a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, cuando este lo requiera.
* El tiempo de exhibición de la documentación será máximo de sesenta (60) minutos.

La empresa encargada de la logística y custodia de las pruebas, Thomas Greg & Sons, establece como requerimientos, recibir la lista de los aspirantes a quienes se les va a realizar la exhibición, así como informar el lugar en el que se realizará dicho procedimiento **por lo menos 3 semanas antes de la realización de la jornada**. Dicha lista debe señalar nombre completo, número de cédula y sitio donde se presentó la prueba.

Las razones por las cuales, la empresa Thomas Greg & Sons, requiere del tiempo señalado están fundamentadas principalmente en el volumen de exhibiciones a practicar toda vez que, como ya se indicó, se han recibido más de 10.000 solicitudes dirigidas tanto al Consejo Superior de la Judicatura como a la Universidad Nacional. Dado lo anterior, se debe Identificar y ubicar cada una de las solicitudes individuales de exhibición dentro de una población total de 44.819 ciudadanos inscritos a la Convocatoria.

De igual forma, se informa a su Despacho que el procedimiento de organización por parte de la empresa de seguridad de valores incluye las siguientes actividades:

* Levantamiento de cierres, sellos y restricciones de acceso.
* Extracción de todos y cada uno de los cuadernillos y hojas de respuesta materia de exhibición.
* Disposición del material de prueba y preparación para su transporte al lugar de exhibición.
* Coordinación estricta del proceso de transporte, individualizando el carro que realizará el traslado, la ruta que se seguirá para la ida y regreso, las personas encargadas de la custodia, el horario en el que se deben realizar los procesos de carga, entrega, recolección y devolución al lugar de custodia.
* Debido a las condiciones especialísimas del proceso de exhibición, la empresa encargada de la custodia, debe realizar la contratación de personal y elementos necesarios para cada una de las actividades.
* Todas las actividades requieren de tiempo para garantizar la cadena de custodia y la calidad en la atención de las solicitudes.

Por último, una razón adicional y de suma importancia para que la exhibición se realice a la totalidad del grupo en una única fecha tiene que ver con la racionalización y eficiencia del gasto público. Resulta que, según fue informado por la Universidad Nacional, en caso de que se ordene la realización de la exhibición de forma individual para alguno de los aspirantes, esta tendría un costo superior a los cuatrocientos mil pesos ($400.000) realizándose en la ciudad de Bogotá.

En este orden, resulta que la exhibición ordenada en favor del accionante debe realizarse en las condiciones previstas para la totalidad de aspirantes a quienes se les va a permitir el acceso a la prueba, garantizando el derecho a la igualdad de los concursantes.

1. **PETICIÓN.**

Por las razones expuestas solicito se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado y sea enviado al Magistrado competente para conocer de la misma.

En caso de que no sea de recibo la anterior petición, se solicita REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declare la improcedencia de la acción, dentro del trámite constitucional instaurado por el señor CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO, ante la existencia de otro mecanismo de defensa.

En caso que no se declare la improcedencia, se solicita se REVOQUE la sentencia al no presentarse ninguna vulneración a los derechos del accionante, tal y como se plantea en la presente impugnación.

1. **ANEXOS**
* Oficio CJO19-1691 del 26 de febrero de 2019, con el que se respondió la petición del accionante.
* Constancia de envío del anterior oficio al correo electrónico suministrado en la petición.

Cordialmente,



##### CLAUDIA M. GRANADOS R

Directora

UACJ/CMGR/GRS/HARE/DAJR

1. Sentencia T-059/16, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)